

que se arroge algunas de las facultades de las Cortes lo hará con malicia. La audiencia de Estremadura dice que la generalidad del artículo puede producir inconvenientes, que se evitarían acaso añadiendo *maliciosamente y á sabiendas*; en cuya adición conviene también el fiscal de la de Mallorca. La comisión repite que no cree que pueda nadie arrogarse las facultades de las Cortes, sin que sea maliciosamente y á sabiendas: no hay ignorancia ni descuido que pueda disculpar esta acción; pero sin embargo si alguno que la cometiere hace ver lo contrario, se le aplicarán los principios ó reglas que determinan lo que constituye el delito y la culpa."

El señor *Puigblanch*: "Me parece que mediante á que en el día la ley prohíbe á un sujeto el poder obtener mas de un empleo, estaría mejor el artículo si hablando en singular dijese *perderá el empleo &c.*"

El señor *Calatrava*: "Lo que la ley prohíbe es disfrutar dos sueldos; pero no prohíbe el tener dos ó mas empleos, como muchos los tienen."

Sin mas discusión quedó aprobado este artículo, así como el 197, 198 y 199, (*ibid.*) sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observación alguna. Leído el artículo 200, (*ibid.*) dijo el mismo señor que no había tampoco observación alguna que hacer.

El señor *Gil de Linares*: "Me parece que podría añadirse, además de *autoridad*, "cualquiera persona", porque lo que no pueda hacer una autoridad podrá hacerlo una persona."

El señor *Calatrava*: "Una persona que no es autoridad cometerá en tal caso una violencia, que es delito diferente, y su persecución nunca tendrá el carácter ni los efectos que la que haga una autoridad. La Constitución no habla de personas, sino de autoridades por la razón espresada."

Aprobado este artículo, se leyó el 201, (*ibid.*) diciendo

El señor *Calatrava*: "No hay mas observación que la del colegio de Cádiz, el cual dice que este artículo no le parece conforme con el 192. Las Cortes pueden ver cuán diferente es un artículo de otro, y cuán fácil es que se impida que uno ó mas diputados se presenten en las Cortes, sin que por esto se impida ni se intente impedir la reunión del congreso."

Se aprobó este artículo, y se leyó el 202 (*ibid.*), diciendo después

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Sevilla pide mayor esplicación, y la universidad de Valladolid dice que se espresen cuáles son los ascensos de escala. No sé en qué se fundan ciertas dudas. La comisión cree que no hay necesidad de mayor esplicación. La Constitución, de la cual está copiado á la letra lo principal de este artículo, no la da tampoco, sin duda por considerarlo escusado, como lo es en efecto."

El señor *Moreno*: "Yo de ninguna manera me puedo oponer á este artículo, porque puntualmente es el que hace mas honor al congreso, al código y á la nación; solamente quiero hacer presente que así como al príncipe del poder ejecutivo se le supone impecable, á los príncipes del poder legislativo, que son los diputados, en la opinión pública pueden suponerse impecables. Quisiera pues que este artículo perteneciera al reglamento interior de Cortes, así como está allí todo lo perteneciente á los delitos que pueden cometer los diputados sobre la libertad de imprenta."

El señor *Calatrava*: "La comisión no tiene inconveniente por su parte; pero ha creído y cree que este artículo está en su lugar. Lo que contiene se halla prescrito en la Constitución: se trata de un delito y de una pena, y parece que debe comprenderlos el código, que está mas á la vista que el reglamento interior de Cortes."

Sin que se hubiese hecho ninguna otra observación se aprobó el artículo 202.

---

### SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1822.

Leído el artículo 203 (tom. 1.º, pág. 64 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: "El fiscal de la audiencia de Mallorca observó que era muy diminuta la pena que por este artículo, según estaba al principio, se imponía á los alcaldes; y la comisión conformándose, la ha aumentado como acaban de oír las Cortes. El tribunal supremo dice que en este y en los tres siguientes artículos debe distinguirse la omisión por pura ignorancia de la que procede de designio de entorpecer la marcha del sistema representativo, la cual merece mucho mayor pena que la del artículo del proyecto; y que para dar nueva garantía al sistema constitucional convendría ocurrir al caso de que dejasen de hacerse las elecciones por descuido ó por malicia, castigándose á los gefes inmediatos, que deben estar obligados bajo las mismas penas á suplir la negligencia ó maldad de los primeros. La comisión cree que no hay necesidad de esta adición, ni de aumentar la pena del artículo mas de lo que se ha aumentado en las variaciones. La prueba del designio de entorpecer la marcha del sistema sería imposible ó sumamente difícil y espuesta á arbitrariedades; y es tan poco de temer que dejen de hacerse unas elecciones porque no quiera un alcalde ó un gefe político, que me parece superflua cualquiera ley para este caso."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leído el 204 (pág. 65), dijo

El señor *Calatrava*: "El Ateneo español propone que se agrave

la pena al gefe político: la comision juzga que es bastante la que señala."

Despues de esto fue aprobado el artículo.

Leido el 205 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: "El colegio de Cádiz propone que se fijen estas órdenes y los términos en que han de estar concebidas. Esto seria en el dictámen de la comision una minuciosidad impropia de un código penal. ¿Qué mas se necesita que lo que dice en el artículo?"

"El Ateneo es de opinion que se agraven y espresen estas penas. El artículo las espresa, porque dice *estas mismas*, á saber, las que contiene la última cláusula del artículo anterior que precede inmediatamente; la privacion de empleo y multa de quinientos duros. La comision no cree oportuno agravarlas, porque juzga suficientes las que propone."

Aprobóse este artículo, é igualmente el 206 y el 207, acerca de los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes. (ibid.)

Leido el 208 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena. La comision cree que basta para el caso: las Córtes juzgarán de ello. Me parece que para que haya conformidad con el artículo 1.º de este titulo podrá suprimirse la cláusula *de cualquierá clase y condicion*, como se hizo en aquel."

Aprobóse este artículo, y tambien el 209 (ibid.), acerca del cual tampoco se habian hecho observaciones, segun advirtió el señor *Calatrava*.

Leido el 210 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay mas observaciones sobre este artículo que la que hacen el tribunal supremo y el Ateneo, proponiendo que en lugar de *doble menores* se diga *la mitad*. A la comision le es indiferente."

El señor *Puigblanch*: "Yo tambien soy de opinion de que debe decir *la mitad*, porque *doble menor* no da una idea exacta de que sea la mitad, asi como *doble mayor* no es esencialmente lo mismo que doble, aunque vulgarmente se toman estas dos espresiones por una misma; pero las Córtes deben hablar siempre el lenguaje mas propio. Una cantidad doble es el 4 respecto del 2; pero doble mayor es el 2 aumentado dos veces, de modo que no es tan exacta la idea. Yo bien sé que vulgarmente se suele tomar uno por otro; y asi si la comision entiende lo mismo, estará mejor que se diga *la mitad*."

Manifestó el señor *Calatrava* que la comision estaba conforme en ello; y en efecto se aprobó el artículo con esta variacion.

Leido el artículo 211 (tom. 1.º, pág. 65 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: "El fiscal de la audiencia de Mallorca dice

que se aumente la pena, porque la Constitucion no trata de este delito sino bajo el aspecto político. La comision conviene con el fiscal de dicha audiencia en la opinion de que debia aumentarse la pena si pudiera ser; mas la comision cree que no se pueda alterar lo dispuesto en la Constitucion. El artículo de la Constitucion no impone mas pena, y la comision no se ha atrevido á agravarla; pero sí dirá que en este caso de soborno debe aplicarse ademas otra que no ha tenido presente el fiscal de la audiencia de Mallorca, á saber, la del tres tanto de lo dado ó prometido, segun lo que queda ya prescrito en el titulo preliminar.

"El tribunal supremo de justicia propone que se espresen que la privacion de voz activa y pasiva sea respecto de las elecciones mas próximas ó inmediatas. La comision, reconociendo la justicia de esta observacion, ha variado el artículo en los términos que ven las Córtes, para evitar que se entienda que la privacion ha de ser respecto de todas las elecciones sucesivas."

Sin otra discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 212 (ibid.), dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Estremadura dice que es muy dura la pena del que vota sin estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y que debe limitarse al que insista despues de advertido. La pena, como ven las Córtes, es una reclusion de dos meses á un año, y creo que convendrán con la comision en que el delito es uno de los mas graves que se puedan cometer en un estado libre. Se trata de un hombre que usurpa los derechos de ciudadano en un acto público, el mas importante de todos, y por lo mismo la comision no puede resolverse á tener por excesiva esta pena. El tribunal supremo propone que se diga *el español ó extranjero &c.* La comision cree que no puede redactarse asi el artículo, y que está mejor diciendo: *El extranjero ó el español que no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano*, porque este no hallándose no puede recaer sino sobre el español, y del otro modo recaeria sobre ambos. El *extrangero* ya se sabe que no se halla ni se puede hallar en tal ejercicio, ó dejará de ser extranjero y será español por haber obtenido la carta de naturaleza y la de ciudadano. Un extranjero que teniendo la primera y no la segunda se propase á votar, es un español que no se halla en ejercicio, comprendido como tal en la segunda clase de los que espresa el artículo."

Tambien fue aprobado este artículo.

Leido el 213 (tom. 1.º pág. 66), que debe principiar: *Todo español de cualquiera clase, que de palabra &c.*, dijo

El señor *Calatrava*: "Debo advertir que el *mínimum* de la multa prescrita en el último párrafo está equivocado: debe ser de 30 en vez de 300 duros, pues así me parece que está en la ley de infracciones, y lo otro seria sumamente excesivo."

«El tribunal de órdenes dice que no se exija al cura tanta responsabilidad como al prelado por falta de facultades. Esto se tendrá presente en la graduación que haga el jurado del delito: quiere decir que al cura se le declarará culpable en primer grado, y al prelado en segundo ó tercero, y al uno se le impondrá mucha mayor multa que al otro. La audiencia de Valladolid opina que el acto de presidir no es delito, y que solo debe castigarse al cura ó prelado que no tome por sí alguna medida ni dé parte inmediatamente.

«A estas objeciones la comision no tiene que añadir nada á lo que se dijo ya en la discusion anterior sobre este mismo punto: no debo molestar á las Córtes repitiéndolo. El Ateneo español propone que se suprima en el párrafo primero la cláusula de *si fuere juzgado en la península*, porque si lo es en las islas, no se espresa dónde ha de sufrir la pena. La comision no tendrá inconveniente; pero el objeto de esta disposicion es que el que sea juzgado en la península no pueda permanecer en ella durante la prision. El que sea juzgado en alguna de las islas podrá sufrir la pena en ella ó en otra segun las circunstancias. Tambien dice el Ateneo que en el párrafo tercero se añada respecto del cura ó prelado, *que no impidiere que se continúe*; y que no debe castigarse á la autoridad sino cuando esté instruida del hecho. Esto último ya se supone, porque no se le castigará sino cuando no recoja el discurso ó sermon, y proceda contra el culpable, lo cual no puede ser sin que sepa que aquel se ha pronunciado. En cuanto á la adición sobre el cura ó prelado no convenimos, porque ó es superflua ó puede dar margen á disculpas, y aqui importa cerrarles la puerta. Si el cura ó prelado impidiendo continuar al predicador precave oportunamente el daño, nadie habrá que le declare culpable; pero si no lo impide mas que de cumplimiento, ó lo hace cuando el daño esté ya causado, ó pretesta que en el acto no le fue posible impedirlo, la comision no quiere que tenga estos asideros para frustrar la ley. Haciéndose siempre responsable al que presida cuando se pronuncie el discurso ó sermon, es indudable que él tomara antes todas las precauciones conducentes para no incurrir en la pena, y se prevendrá el delito, que es mejor que remediarlo. Don Antonio Pacheco y Bermudez hace varias observaciones generales sobre los delitos que se cometen por palabras, y quiere que las penas contra ellas sean relativas al estado de la sociedad y á la influencia de los que las profieran, haciéndose cargo de que muchas veces no son delitos sino de circunstancias. Tambien quiere que ademas de señalarse las palabras sediciosas se espresasen las que aunque insignificantes en sí, las ha consagrado el uso comun como sediciosas ó subversivas. Esta especificacion no es posible ni corresponde á este artículo. En lo demas la comision ha procurado proponer reglas que en lo posible acomoden las penas á las diferentes circunstancias de los delitos. La universidad de Zaragoza opina

que no debe castigarse al cura ó prelado sino en el caso de no dar aviso. La comision insiste siempre en lo que ha dicho, y en lo mismo que tuvo á bien aprobar el congreso en la legislatura anterior. Es menester cerrar la puerta á los abusos que tan frecuentes se han hecho.»

El señor *Priego*: «Insisto en lo que han dicho algunos de los informantes acerca del párrafo tercero de este artículo. Aqui no se previene qué es lo que debe hacer el cura ó prelado de la iglesia donde se pronuncie un discurso ó sermon subversivo, porque hasta despues de haberlo pronunciado no puede saberse lo que ha de decir; y asi el cura ó prelado que presida el acto, no puede ser criminal mientras no se prescriba aqui qué es lo que debe hacer en dicho caso. Por esto quisiera yo que se dijera: «El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon, y no dé cuenta inmediatamente á la autoridad competente &c.» y que luego siguiera: «el secretario que autorice la carta pastoral &c.» porque de otro modo queda el artículo imperfecto.»

El señor *Calatrava*: «La comision ha tenido presentes todas las objeciones que se pusieron á este artículo en la discusion pasada, y ha creido lo mismo que creyeron entonces las Córtes, á saber, que la obligacion del cura ó prelado que presida el acto no es precisamente la de dar cuenta despues de cometido el delito, sino la de impedir que se cometa, y que de no hacerlo así no se precaven los daños que pueden resultar. Lo que quisieron las Córtes, que es lo mismo que quiere ahora la comision, es que se prevenga el mal, y que, usando de las facultades que tiene todo presidente, ó impida que se pronuncie el sermon sedicioso, ó se asegure antes de que no abusará el predicador, sin contentarse con dar cuenta despues acaso de que se haya escitado una conmocion ó un escándalo en el pueblo.»

El señor *Priego*: «Yo lo que quiero es que se fije lo que debe hacerse en este caso. Si es que deba interrumpirse el acto, que se espresase así.»

El señor *Calatrava*: «Pues yo creo que no hay necesidad de decir mas que la pena en que ha de incurrir el presidente si se pronuncia el sermon. El sabrá lo que ha de hacer para que no se pronuncie en términos que le comprometa.»

El señor *Fernandez*: «Por mas que quiera decir el señor preopinante, siempre será necesario espresar en qué casos puede incurrir en la pena el prelado de la iglesia en que se pronuncia el sermon, y si es que debe impedirlo en el acto mismo de que se manifieste que va diciendo cosas subversivas el que predique. Así, debe indispensablemente decirse en este caso qué es lo que debe hacer. Es preciso pues que se diga: estará obligado el presidente á hacerle cesar; y en caso de que no lo haga, sufrirá tal ó tal pena: de otro modo no se sabe cuál es la causa por que incurre en ella.»

El señor *Sanchez Salvador*: «Segun el artículo que propone la comision, el cura puede evitar el incurrir en la pena que se le señala: 1.º, con predicar él mismo, porque muchísimas veces suele suceder esto porque los curas no predicán. Si cumplieran con su obligacion, y no abandonaran el púlpito, no se causarían los disgustos que hemos visto en muchos casos. En segundo lugar, haciendo lo que yo he observado muchas veces, que cuando el sermón es largo, entonces se toca la campanilla y el órgano, y se le hace acabar al predicador. En tercero, enterarse de quién es el que va á predicar, y si fuere necesario, obligarle á que presente el sermón por escrito; y con esto se precisará á que se estudie lo que se va á decir, y que no se viertan doctrinas perjudiciales á la sociedad. Así que, no me parece necesaria la adición que se propone.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fue aprobado en las tres que forman los tres párrafos de que consta.

También fue aprobado el artículo 214 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habían hecho observaciones por los informantes.

Leído el 215 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: «El fiscal de la audiencia de Mallorca, con respecto á este artículo, al 231 y al 322, propone que se adopte la disposicion del 232 sobre máximas contrarias á los dogmas religiosos, esto es, que tampoco se castigue al propagador de las sediciosas ó subversivas sino cuando persista en ellas despues de declaradas tales. La comision no puede conformarse. En la doctrina contraria al dogma cabe error sin intencion, y es necesaria la persistencia. En la sediciosa ó subversiva, que tenga la tendencia ú objeto directo de que trata este artículo, el 231 y el 329, no puede dudarse de la intencion, ni se necesita mas para constituir el delito. Si se exigiera la persistencia, podía cualquiera subvertir ó conmover el estado, y con retractarse si se le aprendia burlar impunemente la ley. El colegio de abogados de Granada dice que se comprenda en este artículo á los que propagan especies subversivas contra el sistema de gobierno, ó se producen con otras de desprecio ó injuria, ó esparcen noticias falsas de amenazas á la nacion, ó para insultar ó arredrar á otros. Esto al parecer de la comision no es del presente artículo: mas adelante hay otras disposiciones que previenen lo que ahora se echa menos. Aquí no se trata sino de la pena que merezcan los que propaguen máximas subversivas de la Constitucion, ó den públicamente voz sediciosa contra su observancia. La universidad de Valladolid es de opinion de que no se debe castigar esta doctrina cuando no se escita á la inobservancia de la Constitucion. El artículo no le impone pena sino cuando tiene una tendencia directa á trastornarla ó destruirla. Si la tiene, aunque no escite espresamente á la inobser-

vancia, ¿querrá la universidad que quede impune? El Ateneo propone que en vez de la espresion *que tenga una tendencia directa* se diga *que se dirija á &c.* Es indiferente para la comision, la cual no ha hecho mas que copiar una espresion adoptada por las Cortes, así en la ley de infracciones de Constitucion como en la de libertad de imprenta; pero tampoco veo razon alguna para variarla.»

Despues de esto fue aprobado el artículo.

Leído el 216 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: «Solo la audiencia de Valladolid es la que habla de este artículo, diciendo que deben aumentarse mas las penas que prescribe por el mayor escándalo que causan los funcionarios públicos y los eclesiásticos. La comision cree que es suficiente aumento el de dos años de prision, ademas de las penas señaladas en el artículo precedente.»

En seguida fue aprobado, y también el 217 (*ibid.*), acerca del cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observaciones algunas por los que han informado.

Leído el artículo 218 (tom. 1.º, pág. 67), dijo

El señor *Calatrava*: «La audiencia de Valencia, que es la única que hace observacion sobre este artículo, dice que es muy suave la pena. La comision no la juzga desproporcionada: es la misma que tienen ya acordada las Cortes en la ley de libertad de imprenta, y aun me parece que en la de infracciones de la Constitucion.»

Indicó el señor *Sanchez Salvador* que convendría empezase la escala por una cantidad menor; y añadió

El señor *Uraga*: «Señor, lo que ha indicado el señor preopinante me parece muy exacto, tanto mas cuanto esto es incompatible con lo aprobado ya en el artículo 213. El artículo 213 dice (*leyó su primer párrafo*). El actual dice (*lo leyó*). Con que la diferencia que hay entre estos dos artículos solo consiste en el modo de provocar á la inobservancia. Si es con escritos ó discursos serios ó didácticos, entonces merece una pena gravísima y todo el rigor de la ley: si es con sátiras, sarcasmos, chistes ó invectivas, entonces no merece sino una pena que apenas parece tenerla en consideracion la comision, como una multa de diez á cincuenta duros, ó un arresto de quince dias á cuatro meses. Me parece que no se ha calculado bien por la comision cuánta es la fuerza de la sátira y de la invectiva para trastornar y destruir los usos envejecidos, y aun las instituciones mas bien cimentadas. Tanta es que obligó á Horacio, que conocia muy bien el corazón humano, á decir: *Ridiculum acri fortius, et melius magnas plerumque secat res.*

«Mucha mas fuerza tiene el maligno ridículo para echar por tierra los usos establecidos, y aun las instituciones, que los mas serios discursos. La España tiene experiencia en dos de sus grandes hombres: el célebre Cervantes con su *Quijote* echó por tierra los

antiguos héroes novelescos; y el padre Isla con su *Gerundio* arrojó de los púlpitos á los ridículos predicadores, lo que acaso no pudieron conseguir los escritores mas profundos con el tono dogmático. Pero aun en lo político, si echamos una ojeada á los tiempos remotos, ¿qué efectos no produjo la sátira política en las repúblicas? Es bien sabido que Aristófanes, aquel célebre cómico de Atenas, personificando al pueblo de Atenas, y ridiculizándole en el teatro bajo la forma de un viejo imbecil engañado por Cleonce, tesoro del estado, fue el que contribuyó á que el gobierno degenerase de popular en aristocrático. En esta parte me parece que la comision debe mirar con algun mas interes las sátiras é invectivas que tiendan á destruir la Constitucion, y que no las castigue con esta pequeña pena, lo cual tambien me parece incompatible con lo aprobado en el artículo 213."

El señor *Calatrava*: «La comision oye gustosa cuando se le impugnan las penas por suaves; pero ruega al señor preopinante le haga la justicia de creer que todos sus individuos se interesan muy particularmente en la observancia de la Constitucion. Esta pena no ha sido propuesta por la comision, como dije cuando se empezó á discutir esta parte: está tomada de una resolucion de estas mismas Cortes; y repito que la comision habia creído que debía respetar una ley decretada ya por el congreso, y sancionada por el Rey. Me parece que basta esta autoridad para justificar el artículo. Sin embargo para defenderle, si es que las Cortes necesitan de mi debil defensa para sus resoluciones, diré que el señor preopinante confunde dos casos que son muy diferentes entre sí. Para probar que es suave la pena que se pone contra el que provoca á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, cita la que se señala en el artículo 213 contra el que tratare de persuadir que no debe guardarse la Constitucion en todo ó parte. Pero ¿qué igualdad hay entre un delito y otro? El del artículo 213 es un ataque directo, que la ley castiga justamente como subversivo en primer grado, guardando conformidad con el artículo 215, que dice lo mismo en sustancia (*lo leyó*); mas el que ahora se discute trata de un ataque indirecto, de una indirecta provocacion á la inobservancia por medio de la sátira ó la invectiva. De esto á escribir ó persuadir directa y terminantemente que no debe observarse la Constitucion hay una diferencia muy grande, y que está muy á la vista. Creo que el señor preopinante no la desconocerá, y que no puede querer que ambos delitos sean castigados con igual pena. Las Cortes á lo menos no lo han querido, y con mucha razon. Asi en la ley de infracciones como en la de libertad de imprenta han tenido por mucho menor delito la provocacion indirecta que se hace por medio de sátiras é invectivas, y han cuidado muy bien de no confundirla con la provocacion directa, con la verdadera subversion. Efectivamente,

estos ataques fuertes y peligrosos no se dan nunca por medio de invectivas ó sátiras, en que no se hace mas que provocar indirectamente sin descubrirse á las claras; y la comision jamas podrá resolverse á equiparar el atentado directo con el indirecto, porque en el indirecto cabria todo lo que se quisiera. Ahora si la pena que aqui se propone, no precisamente por la comision, sino por dos leyes de las Cortes, que la comision ha creído que debía seguir como guia mas segura, parecieren demasiado suaves, la comision no tendrá dificultad en que se aumente; pero no de manera que se iguale este delito con los espesados en los artículos 213 y 215."

El señor *Uraga*: «Para rectificar un hecho. La palabra *provocar* está lo mismo en el artículo 213, aunque no esten materialmente las letras que en el 218 (*leyó el principio del 213*). Tratar de persuadir es provocar á que no se guarde ó á que no se haga una cosa. Yo provocho con mis acciones, con mis señales, con mis discursos, y de cualquiera otra manera capaz de escitar á otro, de estimularle. El que trate de poner un escrito para ese efecto trata de persuadir: ahora en el artículo 218 se dice que al que intente persuadir por escritos satíricos que no debe guardarse la Constitucion se le impone esa poca pena, y al otro se le señala una triple ó cuádrupla; esta es la poca conformidad que yo encuentro."

El señor *Calatrava*: «El señor preopinante se contesta á sí mismo. Empezó á decir que los dos artículos usaban de la misma expresion, y cuando fue á leer el 213 no pudo menos de reconocer y confesar que en él se trata del que persuada directamente á que no debe observarse la Constitucion, al paso que el 218 no habla sino del que provoca á la inobservancia con sátiras ó invectivas. Si en ellas no se hace mas que provocar de este modo sin persuadir directamente, el delito es muy inferior al del artículo 213; y en mi concepto la invectiva y la sátira son las menos á propósito para la persuasion directa, aunque pueden ser muy oportunas para provocar indirectamente. Repito que la comision, si las Cortes no tienen otro reparo, no le halla tampoco en que se aumente la pena; pero cree sin embargo que no hay necesidad de aumentarla, y lo cree fundándose en dos resoluciones muy recientes del congreso mismo."

El señor *Zapata*: «Cuando se discutió este artículo en la ley de libertad de imprenta me opuse á su aprobacion, y la esperiencia ha acreditado que es casi absolutamente insignificante la pena que en él se impone para evitar los males que pueda producir el abuso de las sátiras. En buen hora que sea cierto en toda la estension, cosa que yo no creo, que la sátira no pueda persuadir; pero ¿quién duda que su lenguaje es el de las pasiones? Asi cuando los oradores mas diestros por medio de una lógica exacta no han podido desarraigat ciertos abusos, los ha desarraigado la sátira. Los hombres no son indiferentes al ridículo; y por tanto el que maneje con

destreza la sátira conseguirá mas efecto que el orador que hable solamente á la razon por medio de un raciocinio riguroso. ¿Qué sucederá pues? Que el que no pueda, por ejemplo, persuadir con razones que la Constitucion no debe observarse, empleará las armas del ridículo, y arrastrará tras sí á los que se dejen llevar de la sátira: los sabios le combatirán victoriosamente; pero no bastará esto para impedir los efectos que habrán producido necesariamente sus escritos. Los pueblos, y en especial el español, gustan infinito de la sátira: por aquí se han empezado á desacreditar las mejores instituciones, las corporaciones mas respetables; y estoy seguro de que la pena es tan insignificante, que cualquiera que imprima en España escritos de esta clase logrará un producto infinitamente mayor que la mayor multa que se impone por la ley. No se arredrará pues á un hombre feliz en la sátira, y el estado sufrirá sin remedio todos los horrores de la sedición y de las pasiones violentas. Si pues el objeto de toda pena es arredrar á los delincuentes, y evitar los efectos de los delitos, ¿no debe ser mayor aquella segun sean mayores los efectos de estos? Si pues la sátira bien desempeñada puede producir mayores males que cualquier escrito de otro género, ¿por qué no imponer una pena que sea capaz de contener sus progresos? Bajo este supuesto creo que no puede aprobarse el artículo."

El señor *Calatrava*: "Hay en lo que se ha manifestado una equivocacion de hecho, á la que he contribuido yo por haberme olvidado de hacer una observacion muy principal. Si la sátira ó la invectiva es tal que persuade directamente que no debe guardarse la Constitucion en todo ó parte, ó tiene una tendencia directa á destruirla ó trastornarla, entonces está comprendida en el artículo 213 ó en el 215, que acaban de aprobar las Córtes; y de consiguiente resulta mucho mas claro que el 218 no habla sino de la provocacion indirecta. Yo creo que esta reflexion convencerá á los dos señores preopinantes de que no hay necesidad de aumentar la pena de este artículo, á lo menos de una manera considerable. Si la sátira ó invectiva se dirige, como temen sus señorías, á trastornar la Constitucion, convendrán conmigo en que tiene señalada en el artículo 215 una pena mas que triple de la que se propone en el 218; y si persuadé abiertamente la inobservancia, entonces debe ser castigada como subversion en primer grado, conforme al artículo 213. Cualquiera otra invectiva ó sátira que no tenga esta tendencia directa, ó en que no se haga directamente esta persuasion, aunque indirectamente trate de provocar á la inobservancia, me parece que no merece mas pena que la que aquí se designa, ó que es poco lo que se debe aumentarla."

El señor *García* (don Antonio): "No hay duda que la sátira por su esencia persuade indirectamente, pues se dirige mas bien á la imaginacion del hombre que á su razon; al contrario del discurso

serio, cuyo primario objeto es convencer al entendimiento; pero es tal la eficacia de aquella persuasion, que produce las mas veces mayores y mas graves efectos que la oracion mas bien formada y juiciosa: porque dotados los hombres por lo comun de mejor imaginacion que entendimiento, y no acostumbrados á distinguir estas dos sublimes facultades de nuestra alma, se arrastran mas facilmente por las amenidades y bellezas de aquella, que por los rígidos pero terminantes convencimientos de este. Y siendo esto así, ¿será justo que el que asesta sus tiros satíricos contra nuestra Constitucion, sea tenido por reo de inferior delito al de esparcir máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruirla? Yo creo que no; y por tanto pido á las Córtes vuelva el artículo á la comision para que se aumente la pena cual corresponde."

Declarado el punto suficientemente discutido, fue desaprobado el artículo, acordándose en seguida que volviese á la comision.

Leido el 219 (tom. I., pág. 67), dijo

El señor *Calatrava*: "Solo el Ateneo observa sobre este artículo que puede inducir á la desobediencia, y que ademas el inferior puede ejecutar por ignorancia alguno de los actos prohibidos; siendo tambien de opinion que se señale la pena contra la autoridad que manda ejecutar alguno de dichos actos, porque siempre es mas culpable que el que los ejecuta. La autoridad que dé la orden para ejecutar alguno de los actos contra la Constitucion prohibidos en este capítulo tiene señalada en él la pena respectiva; y el inferior que ejecute esta orden contraria á la Constitucion me parece que debe ser castigado del mismo modo, sin que demos lugar á la disculpa de ignorancia, la cual no cabe ó no debe caber en los actos de que trata este capítulo, que son los únicos á que ahora debemos contraernos. En infracciones menos importantes y mas susceptibles de error ó descuido hay otros artículos posteriores que disminuyen las penas en caso de ignorancia. Por lo demas, que á pretexto de que pueda inducir á la desobediencia se deje de hacer aquí una declaracion terminante de que nadie está obligado á obedecer y ejecutar las órdenes que se le comuniquen contra la Constitucion, la comision no conviene en ello de manera alguna, y tiene á su favor la resolucion de las Córtes en otras ocasiones, y la Constitucion misma, que en ciertos casos impone igual responsabilidad al que comunica la orden que al que la ejecuta."

Sin otra discusion fue aprobado el artículo.

Leido el 220 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay objecion ninguna. Solo el Ateneo dice que este artículo no toca al código penal, sino al reglamento del gobierno político. La comision cree que toca tambien á este código, porque es una especie de pena que se impone en estos casos á los prelados y jueces eclesiásticos, tanto mas que, como ven

las Cortes, se prescribe este recogimiento para que en su consecuencia se mande formar causa al autor si hubiere mérito para ello."

El señor *Uraga*: "Nada tengo que decir sobre el artículo; solo esponer á los señores de la comision que este verbo *podrá* repetido en los tres párrafos no es propio del legislador; no es un verbo imperativo, y en consecuencia no se puede exigir la responsabilidad. Que se deje en el primer párrafo por guardarse cierto decoro al gobierno, pase; pero en el segundo y tercero creo que no debe dejarse, porque si el gefe político *podrá* recoger la pastoral &c., luego tambien podrá no recogerla, y no habrá responsabilidad. Asi en lugar de "podrá recoger" quisiera yo que se pusiera "recogerá." No es mas que una pequeña adición para evitar un subterfugio á un gefe político que diga: podré recogerlos; pues no lo hago. Por eso me limito mas bien al segundo y tercer párrafo. En el segundo dice (*leyó*): en el tercero (*leyó*). No es lenguaje del legislador: es mejor *deberán recogerlos bajo su responsabilidad.*"

El señor *Calatrava*: "No hay grande inconveniente en que se suprima el verbo *podrá* en los dos últimos párrafos; pero en el primero le tengo por indispensable. Sin embargo, cree la comision que aun en los dos párrafos últimos hay un motivo para justificar ese verbo. Aquí no se trata sino de que los gefes políticos recojan las pastorales &c. en el caso prescrito en el párrafo primero, á saber, si se creyese que contienen cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes: esta creencia ú opinion la han de formar ellos y los letrados á quienes consulten; y si decimos que recojan precisamente la pastoral, no dejamos arbitrio para graduar y calificar antes si efectivamente contienen ó no cosas contrarias á las leyes ó á la Constitucion, y resultará que por el temor de comprometerse recojan lo que no lo merezca en su opinion misma. La supresion que propone el señor *Uraga* es menos favorable á las autoridades eclesiásticas, y su señoría no cuenta con que aquí no se da á los gefes políticos esta facultad sino con la obligacion de consultar á los fiscales de la audiencia territorial, ó á dos promotores fiscales, creyéndolos necesitados de este auxilio. Ellos son los que por su opinion han de graduar si aquella pastoral es ó no contraria á la Constitucion ó á las leyes, y obligarlos siempre á que las recojan::"

El señor *Uraga*: "Entonces no habrá responsabilidad."

El señor *Calatrava*: "Hasta cierto punto podrá y aun deberá no haberla. La responsabilidad en mi concepto tendrá lugar contra el gefe político cuando no use de sus facultades, recogiendo una pastoral que evidentemente sea mala, de modo que su clasificacion no deba depender de opiniones; pero si no hay esta evidencia, si cabe alguna duda sobre que la pastoral sea tal que contenga efectivamente cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, ¿quién lo ha de juzgar por de pronto? El gefe político, oyendo el parecer de

los letrados. Es indispensable dejar algo á la discrecion de las autoridades. Si les imponemos una obligacion precisa de recoger esos papeles aun en el caso de que crean que no lo merecen ó que hay mayores inconvenientes en recogerlos, ¿les precisaremos á obrar contra su convencimiento, y á hacer mas que lo quiere la ley, pudiendo tambien darse lugar á arbitrariedades y otros riesgos? Asi cree la comision que está bien la palabra *podrán*, lo cual no escluye que cuando los gefes deban indudablemente recoger los escritos, y no lo hagan, sean responsables, como lo es toda autoridad que pudiendo remediar un daño no lo remedia."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leyóse el 221 (tom. 1. pag. 67), acerca del cual dijo el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

El señor *Uraga*: "Nada tengo que decir sobre el artículo, sino solo sobre su redaccion; y suplico á los señores de la comision no lleven á mal que se quiten estos defectos de un código como el nuestro. Aquí hay un pleonismo decidido. Dice: "El eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida. . . la predicare ó publicare á pesar de ello. . ." *Sin embargo y á pesar de ello* es un pleonismo: lo mismo dice uno que otro; con que debe quitarse uno y dejar otro. Insisto sobre esto, porque el célebre Bentham, tantas veces citado aquí, y cuyas palabras he puesto, dice: "Que se dignen meditar sobre estos ejemplos los talentos superiores en la legislacion, que creian tal vez degradarse descendiendo al exámen de las palabras: cuales son estas, tal será la ley . . . de su escogimiento pende lo mas precioso que poseemos." Si un hombre tan grande como este escrupulizó tanto en que las leyes se pusieran con toda la claridad posible, yo á pesar de que la comision dirá que estas son observaciones puramente gramaticales, y que se podrá pasar á la comision de correccion de estilo, quisiera que de una vez saliesen las leyes correctas y fundidas sin necesitar de lima."

El señor *Calatrava*: "Yo creo que Bentham no habla de palabras de esta clase en la cita que hace el señor preopinante, y creo tambien que no haya pleonismo ninguno. Su señoría ha suprimido todo lo que media entre las palabras "sin embargo" y "á pesar de ello;" y es menester no leer así los artículos, sino como estan, para no presentar solo lo que se quiere. (*Leyó todo el artículo.*) Me parece que el *á pesar de ello*, donde está, conviene para dar mas fuerza y claridad á la disposicion: no veo pleonismo ni motivo ninguno para que se detenga el congreso en tales pequenezes."

El señor *Sancho*: "Yo tengo otra dificultad. En este artículo veo que los señores de la comision siguen la costumbre sabia y practica en España de que á los eclesiásticos que no cumplen con su de-